

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Adriana Salazar Castaño
Demandado	Andrés Antonio Giraldo Londoño
Radicado	056973184001 - 2019 – 00265 – 00
Providencia	Sentencia # 095 – Familia # - ordena seguir adelante la ejecución -

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este proceso Ejecutivo por alimentos propuesto por la señora ADRIANA SALAZAR CASTAÑO, en representación de su hija menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, y en contra del progenitor, señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO, previas las siguientes anotaciones.

La Actora en su demanda solicita del despacho se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO y en favor de la señora ADRIANA SALAZAR CASTAÑO, quien actúa en nombre y representación de su hija menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, por la suma de MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L.(\$ 21.915.656) correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

2.- Se condene al demandado a pagar los intereses legales de las cuotas alimentarias adeudadas.

3.- Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

Las pretensiones anteriores tienen sustento en los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS:

Mediante conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2006, ante la Defensoría Promiscua de Familia Centro Zonal Oriente Medio de El Santuario, el señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) mensuales, los cinco (5) primeros días de

cada mes a partir del mes de octubre de 2006; que el demandado ha incumplido con las cuotas acordadas.

TRAMITE:

Mediante auto del veintiséis (26) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO y a favor de la menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, representada por su madre ADRIANA SALAZAR CASTAÑO, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$21.915.656) correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso; y se ordenó hacer notificación personal al Representante del Ministerio público y al Defensor de Familia del ICBF.

Los Funcionarios mencionados fueron notificados personalmente del auto anterior como se aprecia a folios 51 del expediente virtual, quienes guardaron silencio en el trámite del proceso.

El señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO, fue notificado del auto de mandamiento de pago, el día dieciséis (16) de enero de 2020, quien no canceló la obligación ni propuso excepción de pago, guardando completo silencio.

Agotado como se encuentra el trámite procesal pertinente y efectuado el control constitucional de que trata el artículo 132 del Código General del proceso, dado que no encuentra el despacho vicio o irregularidad alguna que pueda acarrear nulidad total o parcial de lo actuado, que requiera de alguna medida por parte de esta Judicatura, en virtud de que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a poner fin al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 numeral 2º del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23, reza que “se deben alimentos a los descendientes legítimos”.

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “... los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En el artículo 49 de la Ley 23 de 1991, se dispone que “De lograrse la conciliación se levantará constancia de ella en acta. En cuanto corresponda a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, los descendientes y los ascendientes, prestará mérito ejecutivo, y será exigibles por el proceso ejecutivo de mínima cuantía en caso de incumplimiento”.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G. P., establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley...”

Y el canon 440 de la misma Obra dispone que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por el domicilio de la menor beneficiaria de los alimentos cuya ejecución se demanda, como por la naturaleza del asunto, este Despacho tiene la competencia y jurisdicción, respectivamente.

Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, obrante en el expediente a folios 15.

Como quiera que el título aportado a la demanda, conciliación de Alimentos fechada el diecinueve (19) de septiembre de 2006, efectuada por las partes en la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad, para conciliar entre otros, los alimentos de su hija menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero determinada; el despacho libró mandamiento de pago el 1º de octubre de 2019.

El demandado manifestó fue debidamente notificado del auto en mención, como se anotó anteriormente, quien dentro del término para pagar o proponer la excepción de pago, guardó silencio, aceptando en forma tácita los hechos y pretensiones de la demanda.

Dado que la obligación no se ha extinguido por ninguno de las normas consagradas en el artículo 1625 del C. Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. P., es un imperativo dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago aludido y en la forma acordada extraprocesalmente por las partes y dada la ausencia de la única excepción, la de pago, procedente en estos casos.

En consecuencia, por haber resultado vencido en juicio el demandado ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se le condenará en costas y agencias en derecho.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

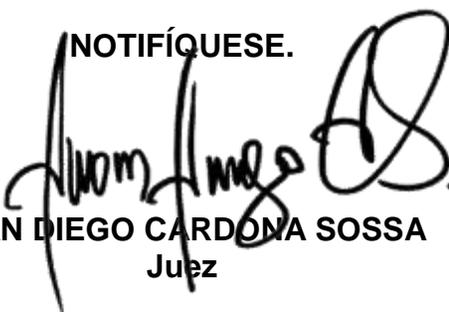
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como fue decretada en el auto fechado el veintiséis (26) de julio de 2019, en que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO y a favor de la menor MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, representada por su madre ADRIANA SALAZAR CASTAÑO, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M. L.(\$ 21.915.656) correspondiente a las Cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2006 a la fecha de la presentación de la demanda, más las cuotas que se sigan causando, más los intereses legales hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, vale decir, al señor ANDRES ANTONIO GIRALDO LONDOÑO.

CUARTO: SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, previa la liquidación del mismo.

NOTIFÍQUESE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c650b4c38940b37c512457dda12610c0212b18143c6318709efb3fbe702055

Documento generado en 27/08/2021 03:44:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>